



RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003014-2020-00191-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ actuando en nombre propio, llamó a proceso ejecutivo al BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el pago de una SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA dictada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de la DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES; por valor de \$2.633.409 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE, (\$2.633.409) y de los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descritas en el numeral 1 del mencionado auto, decretados a la tasa efectiva anual del 6% desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

- 2.1. Respecto a los intereses moratorios: puesto que considera que los intereses moratorios se calculan teniendo en cuenta el intereses bancario corriente IBC multiplicado por 1.5 veces, dadas las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha que se haga el pago de la obligación e indica las tasas de intereses bancario corriente a la fecha.
- 2.2. Respecto de los intereses legales del 6% anual: indica que respecto a lo expuesto anteriormente sobre los intereses moratorios; se modifique el auto que libro mandamiento de pago en el sentido que se hagan efectivos los intereses bancarios corrientes a la tasa máxima permitida y no sobre una tasa efectiva del 6% anual.

En consecuencia, solicita:

1. Revocar la providencia de fecha 10 de julio de 2020 emitida por el despacho a través de la cual profirió mandamiento de pago en virtud de la



SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA decretada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES - por el valor de \$2.633.409, en el sentido que se modifique el numeral 2 del mandamiento de pago en cuanto a los intereses moratorios.

2. Por lo anterior solicita se modifique el auto que libro mandamiento de pago, en cuanto que se hagan efectivos los intereses moratorios a la tasa de interés bancario corriente máxima permitida y no sobre una tasa efectiva anual del 6%.

3. TRASLADO DEL RECURSO

No se corrió traslado del recurso presentado por la pasiva el 14 de julio de 2020, aclarando que no se ha trabado la Litis, por lo tanto, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia, no hay razón para correr traslado ante la no conformación de un contradictorio con el que se pueda cumplir la finalidad de tal acto procesal.

CONSIDERACIONES

Para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma: El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, el artículo 438 de la misma codificación, sostiene:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan



los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Adviértase que entrará el despacho a decidir en lo que atañe al recurso elevado por el ejecutante, que concierne al mandamiento de pago librado en la demanda.

En aras de resolver el presente recurso se deben estudiar el tipo de interés procedente, en tratándose de la ejecución de una sentencia judicial.

Sobre tal particular, el despacho estima que por disposición del artículo 1617 del Código Civil, que consagra un régimen resarcitorio específico en la indemnización de perjuicios por mora y que rige las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles. Al respecto establece:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Ahora bien, la argumentación del recurso parece enfocar el asunto a que se hagan efectivos los intereses moratorios calculados teniendo en cuenta el interés bancario corriente máximo permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; al respecto de los intereses corrientes el artículo 884 del Código de Comercio instituye:

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo*



dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Conforme se ve, son normas que regulan el cobro de intereses, con contenidos diferentes. La aplicabilidad de uno u otro régimen normativo, depende de la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, así, la norma comercial será aplicable en la medida que esta tenga su origen en un negocio u acto mercantil; de lo contrario, la legislación aplicable es la civil y particularmente, en cuanto al cobro de intereses se refiere, su artículo 1617.

Al respecto, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, una postura acorde a lo expresado, cuando afirma:

*“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque **el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles.** En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita del las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos”¹.*

En forma tal que, si el origen de la obligación tiene su sustento en un acto mercantil procederá la aplicación de la Ley comercial, corolario, el cobro de intereses en la forma regulada por tal estatuto. La identificación de si se trata, o no, de un acto mercantil, depende de la correspondencia los actos jurídicos regulados en el artículo 20 del C.C.O; aun así, no todo acto mercantil genera intereses, sino solo si hay que pagar réditos de un capital al tenor de lo preceptuado por el artículo 884 Ibidem.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al analizar el caso concreto, se tiene que el título ejecutivo es una SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA dictada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES – dentro de proceso de protección al consumidor, que en sí misma no emitió disposición alguna sobre el cobro de intereses; ahora bien, a todas luces el título no se encuadra en ninguno de los actos establecidos por el artículo 20 del C.C.O, a efectos de poder predicar la aplicabilidad de la norma comercial, según lo establecido por el artículo 1 de dicho Estatuto Sustantivo.

El interés moratorio comercial, recuérdese, por definición comporta una sanción y en tal medida, su imposición debe obedecer al principio de legalidad, esto es, su viabilidad depende de la consagración de su procedencia, en forma previa por una regla jurídica; estipulación que no se avizora en el ordenamiento a efectos de ejecutar una sentencia judicial.

Contrario sensu, los intereses regulados en el artículo 1617 del Código Civil, particularmente en su numeral 2, es una regla general indemnizatoria de perjuicios por mora y consecuentemente no está atada a la verificación de un principio de legalidad de la rigurosidad que rige el derecho sancionatorio general.

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo para el despacho los argumentos esgrimidos por la parte demandante, que pretende la aplicación de normas comerciales sobre el cobro de intereses, aun cuando no se verifica razón alguna para acudir a tal régimen en la ejecución de una sentencia judicial, que no es un título del orden mercantil.

De hecho, lo decidido se ajusta a la legalidad y en tal virtud se hizo uso de la potestad que otorga el inciso primero del artículo 430 del C.G.P y se libró mandamiento de pago, en la forma que se estimó legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE
SE FIJO EL DIA: 31 DE JULIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA